



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

**Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Magistrado Ponente Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.**

REF. Radicado casación 55143
Contra: GLORIA PATRICIA
Delito: abuso de confianza

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento el concepto que en derecho corresponde, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual revocó la condenatoria, emitida el 13 de julio de 2018, por el Juzgado 36 Penal Municipal de la misma ciudad, como autora del delito de Abuso de Confianza, del artículo 249 del C.P.

1. HECHOS

El aspecto fáctico, fue resumido por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:¹ *“El 6 de febrero de 2008, la ciudadana colombiana LUZ JANETH DUQUE VÉLEZ, residente en Salamanca, España, le giró a su hermana Gloria Patricia Vélez, la suma de \$112.996.000 para la compra de una casa y en razón de la confianza que existía entre ambas, Luz Janeth permitió que en la escritura la vivienda quedara a nombre de su consanguínea, con la aclaración de que una vez regresara a Colombia, le entregara el inmueble y aclarara la escritura pública. Consecuente con lo anterior, Gloria Patricia compró mediante escritura pública No. 669 de la notaría 29 del círculo de Medellín, una casa ubicada en la Calle 48B 97A-99 barrio San Javier de esta ciudad. Desde entonces Luz Janet se encargó del pago de los impuestos, los servicios públicos domiciliarios, hizo mejoras al inmueble y reformó el garaje para habitación de Gloria Patricia y Andrés Fabián Vélez el hijo de esta.*

¹ Fls. 1 y 2 fallo del Tribunal.



En el primer semestre de 2013, LUZ JANETH DUQUE VÉLEZ le solicitó a su hermana la devolución de la casa, a lo cual se negó argumentando que la propiedad la adquirió con el dinero que ella le regaló.”

2. DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

2.1. CARGO ÚNICO: Violación directa de la ley sustancial

Con fundamento en la causal primera de casación, del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), la censura acusó el fallo de segunda instancia, de ser violatorio de normas sustanciales, al incurrir en la interpretación indebida del artículo 249 del C.P. y al dejar de aplicar esa misma norma.²

Alegó el recurrente, que el delito de abuso de confianza se estructura sobre la cosa mueble confiada o entregada, independientemente de que el sujeto activo transforme o cambie la naturaleza del bien o su equivalente.³

Señaló el accionante, que la transformación del objeto material en un inmueble, no varía o muta la conducta, porque la cosa entregada con antelación a la defraudación recayó sobre cosa mueble y no sobre lo reclamado por el sujeto pasivo en la acción penal, como al parecer lo entendió el Tribunal.⁴

Añadió la demanda, que el *ad quem* se equivocó en la descripción del tipo penal de abuso de confianza del artículo 249 del C.P, pues la narración típica habla del objeto material entregado y confiado, ya que el sujeto pasivo le envió dinero para la compra de un inmueble, pero la procesada lo transformó o mutó su valor para el momento de la apropiado en una cosa inmueble.⁵

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Casar la sentencia del Tribunal de Medellín

3.1. AL CARGO ÚNICO. Violación directa de la ley sustancial

1Corresponde a esta Agencia del Ministerio Público, pronunciarse sobre la demanda admitida por la Corte Suprema de Justicia y la viabilidad del cargo propuesto, así como desarrollar el problema jurídico, enderezado a la indebida interpretación del artículo 249 del Código Penal por parte del fallo del *ad quem*, porque en su sentir, el Tribunal se equivocó en la descripción del tipo penal de abuso de confianza, al entender que el sujeto activo transformó la naturaleza del bien o su equivalente en un inmueble.⁶

² Fl. 5 de la demanda de casación.

³ Fls. 5 y 6 de la demanda.

⁴ Fl. 6 de la casación.

⁵ Fl. 9 de la demanda.

⁶ Fls. 5 y ss. de la demanda.



En primer lugar, es pertinente resaltar las generalidades del tipo penal endilgado, a saber, el delito de abuso de confianza⁷. Se sanciona este ilícito en sus diferentes modalidades, cuando se incurre en la apropiación en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, conducta que causa lesión o detrimento al Patrimonio Económico como bien jurídico tutelado.⁸

Según la jurisprudencia reiterada y unívoca de la Corte, el delito de abuso de confianza es una conducta de ejecución instantánea. Ello significa que la realización del comportamiento descrito en el tipo penal: *“El que se apropie en provecho suyo o de un tercero de cosa mueble ajena que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio”*, se agota en un solo momento, es decir, en el instante en que por vez primera se exterioriza la apropiación de la cosa mueble ajena.⁹

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicado No. 38.433, con ponencia del director de este proceso, en relación con el ingrediente normativo en el delito de abuso de confianza, señaló estos aspectos importantes:¹⁰

“2.3. La Sala, no sólo de vieja data, sino de manera pacífica y constante, ha entendido que el delito de abuso de confianza es de aquellos conocidos como de ejecución instantánea. Ello significa que la realización del comportamiento descrito en el tipo (“[e]l que se apropie en provecho suyo o de un tercero de cosa mueble ajena que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio”) se agota en un solo momento: aquél en el cual por vez primera se exterioriza la apropiación. (...)

En relación con el momento consumativo de la conducta definida como abuso de confianza, asimismo la jurisprudencia ha dejado sentado que se trata de un delito de comisión instantánea, en cuanto se consume cuando el sujeto agente se apropia, en provecho propio o de un tercero, de la cosa mueble ajena, cuya custodia o tenencia se le ha confiado o entregado a título no traslativo de dominio”.

Según los fallos de instancia, ese momento se estructuró el 3 de junio de 2013, cuando la afectada, LUZ YANETH VÉLEZ, solicitó a su hermana, la procesada **GLORIA PATRICIA VÉLEZ** la devolución de la propiedad comprada con el dinero que le había girado:¹¹

⁷ ARTICULO 249. ABUSO DE CONFIANZA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Radicado No. 49.819. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Radicados No. 38.433, 36.612, 39.929, 46.755, 53.654.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de octubre de 2013. Radicado No. 38.433. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹¹ Fl. 10 fallo del ad quem.



“Por lo demás, la misma procesada quien declaró en su propio juicio, expuso que en el 2013, fue el año en que negó a la familiar la devolución de la casa. Hecho corroborado por la víctima cuando aclaró que en marzo de esa anualidad le preguntó a Gloria por las escrituras de la casa y esta reaccionó con vehemencia diciendo que no le entregaría la casa pues era de ella”.

La demanda, en esencia, aduce que el fallo del Tribunal interpretó erróneamente el artículo 249 del C.P., pues en su sentir, al entender que el sujeto activo transformó la naturaleza del bien o su equivalente en un inmueble, no se estructuraba el delito de abuso de confianza.¹²

Desde ya se advierte que le asiste razón a la censura, al sostener que el Tribunal incurrió en la indebida interpretación del artículo 249 del C.P., pues en su criterio, le dio una comprensión equivocada a la tipicidad de la conducta del delito imputado a la procesada, pues aseveró que la conducta recaía sobre un bien inmueble y no mueble como lo exige la norma en comento.¹³

“El segundo problema que aflora en este asunto es el de tipicidad de la conducta en tanto uno de los elementos descriptivos del tipo se refiere a cosa mueble y en la actualidad lo mismo que en el momento de presentación de la querella, el bien que representa el patrimonio de la denunciante es un inmueble”.

Según lo refirió el fallo del Tribunal de Medellín, los actos de apropiación sobre la cosa confiada ejecutados por la procesada **GLORIA PATRICIA VÉLEZ**, databan del año 2013, cuando el bien en custodia lo representaba un inmueble (la casa que compró con el dinero girado por la víctima), y que se concretó con la suscripción de la Escritura Pública No. 669 del 11 de febrero de 2008.¹⁴

“Conforme concluyó la Sala en párrafos precedentes, los actos de apropiación ejecutados por la procesada sobre la cosa confiada datan del año 2013, esto es, cuando el bien en custodia lo representaba un inmueble. Claramente dijo la querellante que cuando viajó de España en esa anualidad, le dijo a la hermana que le devolviera la casa y la consanguínea le replicó afirmando que no le entregaba nada porque la casa fue un regalo”.

Adicionalmente, la corporación de segundo grado destacó que, si bien en principio la cosa entregada a la procesada tenía la condición de cosa mueble: (41.000 euros o \$112.996.000), el patrimonio que le confiaron y que incorporó al suyo, fue una cosa inmueble, pues se apropió de la casa:¹⁵

“No obstante que en principio la cosa entregada a Gloria Patricia tenía la condición de cosa mueble: cuarenta y un mil euros y era viable el reproche por el delito de abuso de confianza, lo cierto del caso es que el patrimonio que le confiaron, pero sobre todo el que incorporó al suyo apropiándose mediante actos de señor y dueño, es una cosa inmueble cuya naturaleza ciertamente es antagónica a la que protege el tipo penal del artículo 349 del Código Penal.”

¹² Fls. 5 y ss. de la demanda de casación.

¹³ Fl. 10 de la sentencia del Tribunal.

¹⁴ Fl. 1 fallo del a quo y fls. 1y 2 fallo del ad quem.

¹⁵ Fls. 11 y 12 fallo del ad quem.



Según la censura, se advierte el yerro del Tribunal, ya que la procesada recibió una suma de dinero de parte de su hermana y aquella cambió o mutó la naturaleza de bien o su equivalente en la compra de un inmueble.¹⁶ Lo probado en el proceso es que la enjuiciada se apropió en provecho suyo de un dinero ajeno (41 mil euros), solo que los utilizó en la compra de una casa a petición de su hermana LUZ YANETH, quien para la fecha se encontraba en España y no pudo viajar a Colombia y cuando esta le reclamó, alegó que no lo devolvía pues era una donación, aspecto que fue descartado por los fallos de instancia, pues los mismos señalaron que era claro que la encartada se apropió de un dinero que no era de su propiedad, sino que le pertenecía a su hermana.¹⁷

Nótese que la génesis de la defraudación a la confianza de la víctima, y el objeto material del delito recayó sobre una cosa mueble ajena -suma de dinero entregada a la procesada-, pues su hermana le giró 41 mil euros desde Salamanca, España, para la compra de una casa en la ciudad de Medellín, la cual se negó a devolver, alegando que el dinero le había sido donado. Es decir, la procesada se abstuvo de efectuar la devolución argumentando que la propiedad la adquirió con el dinero que su hermana le regaló, exteriorizando de esta manera su ánimo de apropiación en su propio beneficio, de un dinero que no le pertenecía.¹⁸

Por ello, la apropiación en provecho de la procesada recayó sobre el dinero ajeno girado, diferente es que lo haya utilizado en la compra del inmueble a nombre de su hermana que al final no quiso devolver, a pesar de que se probó que dicha suma dineraria se le había confiado y entregado a título no traslativo de dominio y, por esto, el fallo del *ad quem* deberá ser casado, al incurrir en la interpretación indebida del artículo 249 del C.P., que tipifica el delito de abuso de confianza.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicado No. 39.929, en un caso similar al aquí tratado por el punible de abuso de confianza, en que los acusados adquirieron unos inmuebles con dinero girado por la víctima, señaló estos aspectos importantes:¹⁹

“Inicialmente es pertinente destacar que tal como lo señalaron en la audiencia de sustentación la Fiscalía, el Ministerio Público y el apoderado de la víctima, la conducta investigada de apropiación de cosa mueble ajena entregada a título no traslativo de dominio no se cometió en septiembre de 2004 cuando los acusados adquirieron el primer inmueble con dinero de Elizabeth Arévalo, sino cuando ésta vino de Nueva York en octubre de 2007 y les solicitó la devolución de los recursos girados o de la casa, pues es allí en donde surgió para aquellos la obligación de dar, negándose reiteradamente a ello, de modo que exteriorizaron su ánimo de apropiación. (...)

En suma, a partir de lo expuesto se puede concluir que si desde el mes de octubre de 2007, época en la cual los inculcados hicieron expresa su negativa a devolver el dinero o el inmueble a Elizabeth Arévalo Puentes, ésta no procedió a manifestar en forma clara e incontrovertible su interés en que la administración de justicia penal se ocupara de investigar, acusar y sancionar a los responsables”.

¹⁶ Fls. 5 y 6 de la demanda.

¹⁷ Fl. 12 fallo de segunda instancia.

¹⁸ Fls. 2 y 3 fallo del a quo.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de octubre de 2013. Radicado No. 38.433. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



El fallo de la corporación seccional, erradamente aseveró que la lesión al patrimonio económico de la víctima LUZ YANETH VÉLEZ, recayó en un bien inmueble, cuando lo corroborado por el juez de primer grado, consistió en que la procesada se apropió en su beneficio de una cosa mueble entregada a título no traslativo de dominio, pues téngase presente que fue con el dinero girado por la afectada, que la enjuiciada compró la casa en la ciudad de Medellín, y que al regresar al país pidió su devolución, a lo cual se negó sistemáticamente la enjuiciada **GLORIA PATRICIA VÉLEZ**.²⁰

“Entonces la lesión al patrimonio económico de LUZ YANETH recayó en un inmueble y la protección, en desarrollo del principio de estricta legalidad solo se extiende a las cosas muebles entregadas a título no traslativo de dominio, no es posible reprochar la defraudación a la confianza así concurren otros presupuestos del tipo penal por disposición del principio legal y constitucional de legalidad de los delitos.”

Adicionalmente, el fallo del *ad quem* aseveró que el dinero girado estuvo solo de manera transitoria en manos de la procesada, por unos pocos días y que la cosa reclamada siempre ha sido un inmueble:²¹

“Repárese que el dinero con el que se compró la heredad solo estuvo en manos de la procesada de manera transitoria, menos de una semana, pues desde el 11 de febrero de 2008, a la fecha, pasando por la época en que originalmente se reconoció titularidad a la denunciante, el momento en que se solicitó la devolución de la casa, la fecha desde que la procesada se mostró como titular legítima y se abstuvo de entregar el inmueble, el mes en que se presentó la querrela y el tiempo que duró el proceso, la cosa reclamada siempre ha sido un inmueble”.

Esta aseveración del *ad quem*, no solo desconoce la génesis sino la configuración de todos los elementos típicos del delito imputado, pues lo comprobado en la foliatura, es que la denunciante desde la ciudad de Salamanca, España, le giró a la procesada un dinero (cosa mueble ajena), para que le comprara una propiedad en la ciudad de Medellín (se lo entregó a título no traslativo de dominio) y esta se negó a devolverlo (se apropió en provecho suyo), configurándose de esta manera los elementos del tipo penal del abuso de confianza del artículo 249 del C.P.²²

Ahora bien, sin importar si el dinero estuvo en manos de la enjuiciada apenas una semana o unos pocos días, como lo entiende el Tribunal, ya que lo diáfano y esclarecido en el sub examine, es que la encartada, **GLORIA PATRICIA VÉLEZ**, incurrió en la conducta descrita en el artículo 249 de C.P., toda vez que se apropió indebidamente del dinero girado por su hermana, es decir, lo incorporó a su patrimonio con ánimo de señora y dueña, pues se negó a devolverlo una vez le fue reclamado por esta, ya que se evidenció que su ánimo era quedarse con la cosa comprada con dicho dinero (*animus rei sibi habendi*), tal y como acaece en la actualidad y, por ello, el cargo formulado deberá ser atendido y casar el fallo del Tribunal.²³

²⁰ Fl. 12 fallo del Tribunal.

²¹ Fl. *idem*.

²² Artículo 249 del C.P.

²³ En: www.rae.es, *Animus rei sibi habendi*: 1. Pen. Intención que tiene el sujeto activo de un delito de apropiarse de la cosa sustraída o retenida.



Como bien lo destacó el fallo de primer grado, todos los requisitos legales esenciales del delito de abuso de confianza del artículo 249 del C.P. fueron cumplidos con la conducta de la procesada, pues se apropió del dinero que le había entregado voluntariamente su hermana Luz Janeth, para adquirir un inmueble y efectuar el negocio de compraventa del predio ubicado en el barrio San Javier de la ciudad de Medellín, del cual finalmente se apropió en provecho suyo, pues no lo quiso devolver una vez ella regresó del exterior:²⁴

“En este caso, es evidente con los elementos que se adujeron a la actuación, es decir, los testigos que depusieron en audiencia de juicio oral, que el dinero se entregó voluntariamente por parte de la señora Luz Janeth para adquirir un inmueble y desde este punto de vista se da el primer elemento típico constitutivo del delito de ABUSO DE CONFIANZA, y es la entrega a título no traslativo de dominio de un bien mueble, representado en este caso por el dinero. Es claro que ese en bien tenía una finalidad y que en efecto se cumplió la finalidad, pero no tal como lo pretendía la señora Luz Yaneth. La finalidad era comprar un inmueble pero no se compró el mismo para la persona que dio ese dinero a ese título, es decir, para que quedara a su nombre, sino que quedó a nombre de la señora GLORIA. Aquí se da entonces el segundo elemento del delito de ABUSO DE CONFIANZA, y es que a la señora GLORIA se le giró un dinero por parte de Luz Yaneth para que comprara un inmueble, el cual ha de entenderse es de ella, que fue quien consiguió el dinero, quien trabajó, quien con su esfuerzo logró hacerse al mismo y se pretendía fuera suyo para vivir en el algún día y así lo manifestó en juicio oral.”

En la sentencia con Radicación No. 53.654, la Corte Suprema de Justicia, en relación con la configuración del delito de abuso de confianza, señaló que se requiere la realización de un acto externo de disposición de este sobre el bien mueble, es decir, la incorporación del mismo a su patrimonio con ánimo de señor o dueño:²⁵

“Lo anterior, en razón a que la conducta típica de abuso de confianza, atribuida a ÁVILA FERRERIA, para que se configure requiere la realización de un acto externo de disposición de éste sobre el bien mueble, de la incorporación del mismo a su patrimonio con ánimo de señor o dueño, esto es, con animus rei sibi habendi (ánimo de quedarse con la cosa) o, como otros expresan, cuando procede uti domine; lo cual probablemente tuvo lugar en comprensión territorial del municipio de Cota, el cual pertenece al circuito judicial de Funza y éste, a su vez, al distrito judicial de Cundinamarca.”

Por todo lo anterior, el cargo propuesto por la censura debe prosperar, ya que se acreditó el yerro que le atribuye a la sentencia de segundo grado, referido a la indebida interpretación del artículo 249 del C.P., pues lo corroborado debidamente en el proceso, se contrajo a determinar que la procesada se apropió en su propio beneficio de una cosa mueble ajena (suma de dinero de su hermana), que le había sido confiada a título no traslativo de dominio (para la compra de un predio), independientemente de que haya cambiado o transformado la naturaleza del bien y es patente que se afectó el patrimonio económico de la víctima y, por todo ello, se solicita a la Corte, **CASAR** el fallo del Tribunal de Medellín, y deberá entonces,

²⁴ Fls. 22 y 23 fallo del a quo.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de octubre de 2013. Radicado No. 38.433. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



mantenerse la incolumidad del fallo de primer grado, del Juzgado 36 P.M. de esa ciudad, adiada el 13 de junio de 2018, en cuanto condenó a la procesada **GLORIA PATRICIA VÉLEZ**, por el delito de abuso de confianza del artículo 249 del C.P.²⁶

En consecuencia, esta Agencia del Ministerio Público, solicita a la Sala, **casar el fallo del Tribunal de Medellín, del 6 de febrero de 2019**, y en su lugar, mantener la indemnidad de la sentencia del Juzgado 36 P.M. de dicha ciudad, en cuanto condenó a la procesada **GLORIA PATRICIA VÉLEZ**, por el delito imputado de abuso de confianza, descrito en el artículo 249 del C.P.²⁷

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal

²⁶ Fls. 1 al 13 fallo de segundo grado.

²⁷ Fls. 1 al 31 fallo de primer grado.